

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ OMAR FERNÁNDEZ FRANCO
DEMANDADO	LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P. -.
RADICACIÓN	76001310500320230020301
TEMA	PRESTACIONES CONVENCIONALES
PROBLEMAS	I) CÓMO INTERPRETAR LAS NORMAS CONVENCIONALES; Y II) DERECHOS ADQUIRIDOS
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 339

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de EMCALI contra la sentencia condenatoria No. 90 del 8 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 229

I. ANTECEDENTES

JOSÉ OMAR FERNÁNDEZ FRANCO demanda a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE – ESP** – en adelante **EMCALI** –, con el fin de que se le reconozca y pague a partir del 29 de abril de 2002, las primas contenidas en los artículos 71 al 74 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1999-2000, de la que obtuvo la pensión de jubilación más la indexación.

El demandante señala que EMCALI le reconoció la pensión de jubilación a partir del 29 de abril de 2002 en calidad de trabajador oficial al momento de su retiro, con fundamento en la convención colectiva de trabajo 1999-2000 y, mediante la Resolución No. 2343 del 3 de septiembre de 2002; que los artículos 114 y 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 consagraron que los jubilados tendrían derecho a la totalidad de las prestaciones legales y extralegales, las cuales están señaladas en los artículos 71 a 74 de la mencionada convención colectiva.

EMCALI se opone a las pretensiones de la demanda y argumentó que la convención colectiva de trabajo 1999-2000 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003 y fue reemplazada por la convención colectiva de trabajo 2004-2008 y posteriormente con la 2011-2014, la cual fijó las condiciones de los trabajadores de EMCALI; que los artículos 114 y 115 de la convención 1999-2000 no operan de forma automática para los jubilados, pues debe interpretarse en armonía con el anexo No. 2 que establece la forma de liquidar las primas señaladas en los artículos 71 a 74 para trabajadores activos, por lo tanto, afirma que no se puede hablar de derechos adquiridos. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a EMCALI a pagar al demandante las

prestaciones legales y extralegales consagradas en los artículos 114, literal a) y 115 en armonía con los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, sobre los valores respectivos, a partir del 8 de marzo de 2020, sin que se causen dobles pagos por los mismos conceptos, en el evento en que actualmente se estén pagando, más la indexación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de EMCALI interpuso el recurso de apelación y en síntesis manifestó que no se pueden otorgar de manera vitalicia las primas convenciones establecidas en los artículos 71 a 74 en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, toda vez que el artículo 3 de dicha convención establece una incompatibilidad frente a la acumulación de beneficios colectivos; que se debe tener en cuenta que los artículos 114 y 115 establecen las primas para los trabajadores activos y no especifica cual de esas prestaciones se le pagaría a los jubilados, además la prima de navidad se otorga conforme al artículo 11 de la del Decreto 3135 de 1968 por la prestación efectiva del servicio. Que la Ley 4 de 1976 ordena una mesada adicional para los jubilados y que, los beneficios convencionales pretendidos se acumularían ya que están consagrados en la convención colectiva de trabajo 2004-2008.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE EMCALI

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recuso de apelación.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del demandante solicita que se confirma la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, la Sala debe resolver los siguientes problemas jurídicos: i) si el demandante tiene o no derecho a las primas extralegales consagradas en los artículos 71 al 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, en virtud del literal a) de los artículos 114 y 115 de la misma convención suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, de ser procedente se resolverá, (i) si las mencionadas primas constituyen un derecho adquirido y continuaron vigentes con la suscripción de la convención colectiva de trabajo 2004-2008.

No es objeto de discusión que, al demandante se le reconoció la pensión de jubilación en calidad trabajador oficial por parte de EMCALI, de acuerdo a la convención colectiva de trabajo 1999-2000, mediante la Resolución No. 2343 del 3 de septiembre de 2002 a partir del 29 de abril de 2002 en cuantía de \$3.484.200, folios 23 al 26 del PDF01 del cuaderno del juzgado.

La Sala considera que el demandante sí tiene derecho a la prima semestral extralegal, semestral de junio, semestral extra de navidad y de navidad establecidas en los artículos 71 al 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, obrante a folios 52 y siguientes del PDF01, con su respectiva nota de depósito ante el Ministerio de Trabajo; prestaciones que debe seguir percibiendo el actor por tratarse de un derecho adquirido que no puede ser modificado por un acuerdo convencional posterior.

En relación con la prima de navidad, el actor tiene derecho en razón a que el artículo 114 de la mencionada convención señala literalmente que a los jubilados de EMCALI se les reconocerá la prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad.

En cuanto a las primas semestral extralegal, semestral de junio y semestral extra de navidad tiene derecho en virtud a lo señalado en el artículo 115 de la citada convención al indicar que a los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI, siempre que ellas sean “*susceptibles de cobijarlos*”, de allí que, para la Sala las primas convencionales reclamadas y que están consagradas para los trabajadores activos se les hace extensivas al personal jubilado; y si hubiera alguna duda en el término “*susceptibles de cobijarlos*” debe aplicarse los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política que señalan que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo prevalecerá la más favorable al trabajador.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-1185 de 2001 señaló:

“en la aplicación de las fuentes formales de derecho, reciban un tratamiento igualitario y que, en caso de duda sobre el contenido de las mismas, se opte por la interpretación que les resulte más favorable. En consecuencia, ante las posibles dudas que pueden surgir sobre el sentido y alcance de una norma convencional, y frente a las diversas interpretaciones que de la misma se formulen, es deber del juez priorizar aquella que interprete en mejor medida los derechos laborales.”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral considera que las convenciones colectivas de trabajo que comparten con los laudos el carácter de fuente formal del derecho emerge para los jueces el deber de interpretar unas y otros bajo los principios

hermenéuticos, dentro de los cuales se encuentra el de favorabilidad (sentencias CSJ SL16811-2017 y CSJ SL4934-2017, reiteradas en la CSJ SL3845-2019).

Y, en sentencia SL4558-2021 del 27 de septiembre de 2021, rememoró lo expuesto en la SL4105-2020 en que se indicó que,

“(...) Aun si quedaran dudas y se admitiera que la cláusula extralegal también permite la lectura que propone la censura, lo cierto es que, dada la razonabilidad de la postura contraria que advierte la Corte, es la que debe elegirse en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y que irradia todo el sistema de fuentes en materia de derecho del trabajo. (...)”

Así las cosas, al tener derecho el demandante a las primas consagradas en los artículos 71 - 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 con la cual fue pensionado por cumplir con los requisitos que ella exigía durante su vigencia, se trata de derechos adquiridos y consolidados que no podían ser arrebatados con la revisión y modificación que se realizó al suscribir la convención colectiva de trabajo 2004-2008, en virtud a la protección consagrada en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política sobre los derechos adquiridos. La Jurisprudencia laboral ha señalado que los beneficios convencionales se tornan en derechos adquiridos a favor de los trabajadores, porque fueron definidos y consolidados de conformidad con las circunstancias económicas que se tuvieron en cuenta al momento de su celebración y a las convenciones colectivas de trabajo que se encontraban vigentes en el momento en que se adquirió su condición de pensionado (SL2656-2020).

No obstante lo dicho, la Sala no desconoce que, en algunas ocasiones, se puede revocar, suspender o modificar los beneficios convencionales por un nuevo convenio colectivo, por cuanto el artículo 480 del C.S. del T.

así lo permite y así se ha interpretado por la jurisprudencia constitucional

y laboral, en el sentido que es dable que se adapten los convenios a las necesidades e intereses, tanto de los empleadores como de los trabajadores y son también revisables cuando por circunstancias imprevisibles las circunstancias económicas que se tuvieron en cuenta al momento de su celebración varíen sustancialmente.

Sin embargo, en el caso de los derechos adquiridos como en el presente asunto, estos no pueden ser modificados y deben entenderse incorporados en el nuevo texto convencional; así lo concluyó la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1072-2019, radicación 68948 del 19 de marzo de 2019, en la que resolvió no casar la sentencia del Tribunal Superior de Cali que en un caso identificó al que nos ocupa y contra la misma demandada EMCALI la condenó a *“pagar vitaliciamente al demandante las primas consagradas en los artículos 114, lit. a), 115 en armonía con los artículos 73, 71, 72 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000”*. La Corte señaló:

“(…) Es irrefutable, como también lo ha adocinado la jurisprudencia, en perspectiva del artículo 58 de la CN, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 31000 que «[...] los beneficios consagrados por una convención colectiva de trabajo constituyen derechos adquiridos siempre y cuando los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación» durante su vigencia, regla reiterada por la Corte, entre otras, al explicar los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con los derechos extralegales pensionales, en las sentencias CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907; CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 30077; CSJ SL, 16 jun. 2010, rad. 37931; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39797; CSJ SL634-2013; CSJ SL660-2013, CSJ SL1409-2015; CSJ SL526-2018; o al aclarar la aplicabilidad de la convención colectiva a trabajadores que pasaron a ser empleados públicos, como resulta de procesos de reestructuración administrativa, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 33861; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39809; CSJ SL644-2013; CSJ SL17364-2015; CSJ SL12498-2017 y CSJ SL14229-2017.

Ahora, aclara la Corporación, que el entendimiento esbozado no resulta oponible a la facultad de revisión de la convención colectiva del artículo 480 del CST, como tampoco a la posibilidad de modificarla en ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva del artículo 55 de la CN, pues inclusive, como fue expuesto en la sentencia citada por la recurrente, la CC C-009-1994, con referencia a la CC C-013-1993, en los eventos en los cuales es modificada la convención, con ocasión del trámite contemplado en la ley laboral, deben entenderse incorporados en el nuevo texto convencional, los derechos adquiridos en vigencia del anterior acuerdo convencional.

En ese sentido lo dio a entender la Corte Constitucional, al indicar que:

Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la actividad legislativa, en lo que respecto al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.

El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia (art. 478 y 479 del C.S.T.) en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes.

En el evento en que termine la convención por denuncia, la antigua convención "continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención"; en ésta, a efecto de cumplir con el mandato del inciso final del art. 53 de la Constitución Política, se incorporarán las cláusulas correspondientes que consagren los derechos adquiridos por los trabajadores en anterior convención, o garanticen de manera efectiva

dichos derechos, en las condiciones y con la salvedades expresadas; pero en todo caso, a las partes les asiste el derecho de pedir la revisión, en los términos del citado art. 480 de C.S.T.

Conclusión que igualmente forma parte de las consideraciones de la sentencia CC C-1319-2000, ya citada, al estudiar la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 550 de 1999, a la luz de la teoría de la imprevisión, inserta en el artículo 480 del CST, al precisar que la modificación de la convención colectiva, en tiempos económicos críticos de la empresa, como a los que alude la acusación, debe realizarse de mutuo acuerdo, sin que sea posible al empleador, como lo avala la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas. (...)” Subrayado fuera de texto.

Y, en reciente sentencia SL1551-2023 del 27 de junio de 2023 al resolver un caso idéntico, concluyó que,

“(...) En ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical, y de la soberanía que detentan conjuntamente las empresas y las organizaciones sindicales en la negociación colectiva, a estas les está permitido acordar la extensión de los beneficios extralegales a los trabajadores, aun después de que se retiren del servicio. Así lo dijo la Corte en la mencionada providencia SL12148-2014:

[...] nada impide que una organización sindical y un empleador, en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual, acuerden en una convención colectiva que determinados beneficios serán aplicables a sus trabajadores para cuando se retiren del servicio o se pensionen, lo cual, por supuesto, puede cobijar a sus familiares.

(...)

No es de recibo el argumento del Tribunal, en el que expresa que no le eran aplicables las primas consagradas en los artículos 71 a 73 de la convención, debido a que el 115 ibidem precisó su reconocimiento «siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos», comoquiera que a la luz de las reglas de la carga de la prueba consagrada en el precepto 167 del CGP, lo que debían acreditar los accionantes era la calidad de jubilados, pues nótese que la cláusula se refiere a ellos precisamente, de allí que, la empresa estaba obligada a demostrar que estos no estaban cobijados con tales beneficios, pero de ello no existe prueba en el sub judice.

Como lo anterior es así, entonces salta a la vista que el derecho al pago de las prestaciones convencionales deprecadas constituye un genuino derecho adquirido de los demandantes, toda vez que se trata de beneficios causados al abrigo de la normatividad vigente para la época, por lo tanto, ingresaron en forma definitiva a su patrimonio, pudiendo ser exigibles, previo cumplimiento de los requisitos fijados en la cláusula que las consagra, o en el plazo allí estipulado.

(...)

Bastan las consideraciones ya expuestas en sede de casación para revocar la sentencia de primer grado. En su lugar, se condenará a la pasiva a pagar a los actores, en forma vitalicia, únicamente las primas que solicitaron expresamente en la demanda, esto es, la de navidad, la semestral extra de navidad, la semestral extralegal y la semestral de junio consagradas en las cláusulas 71, 72, 73 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, firmada el 9 de marzo de 1999, en armonía con los artículos 114-A y 115 de dicho compendio extralegal. (...)"

Así las cosas, EMCALI debe pagar al demandante las primas extralegales consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, en virtud del literal a) del artículo 114 y el 115 de la misma convención suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, en los términos indicados por la juez de instancia. Se confirma la indexación de las referidas primas causadas mes a mes con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Las razones que se dejan expuestas son suficientes para confirmar la sentencia de instancia apelada. Costas en esta instancia a favor del demandante y a cargo de EMCALI. Se ordena incluir la liquidación la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 90 del 8 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

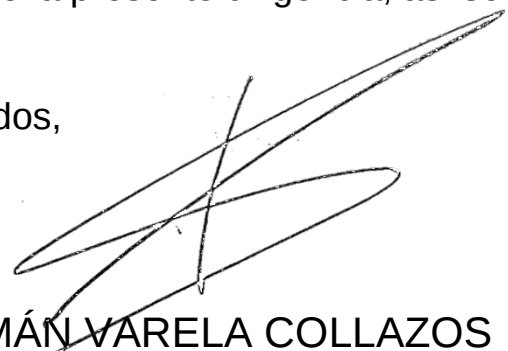
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a favor del demandante y a cargo de EMCALI. Se ordena incluir la liquidación la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

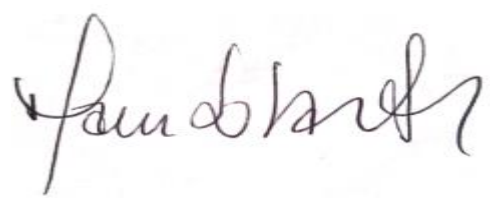
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690ccfda16aca9280d7390299d49658529454a364aa57d12c85fa3a8c77eb698**

Documento generado en 08/08/2023 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>